

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de marzo del dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 11-001-3334-003-2022-00040-00  
**DEMANDANTE:** ROBINSON ROMERO ARIAS  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ DC - SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

**ASUNTO:** Rechaza recurso por improcedente

**ANTECEDENTES**

El señor Robinson Romero Arias, interpuso acción de cumplimiento en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, por el presunto incumplimiento a lo preceptuado en los artículos 159 y 826 de la Ley 769 de 2002, y el artículo 818 del Estatuto Tributario.

Por Acta Individual de Reparto del 02 de febrero del presente año, el asunto fue asignado a este Despacho Judicial.

Mediante providencia del 04 de febrero de 2022, la demanda se inadmitió para que fuera subsanada en los siguientes aspectos: i) Diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada y, ii) Cumpliera cabalmente lo dispuesto el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 3 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en relación con el requisito de procedibilidad allegando la constancia de radicación de la petición que dijo haber presentado ante la entidad demandada, así como copia íntegra del oficio 20214219436621 del 16 de diciembre de 2021.

Dicha providencia se notificó por estado del 07 de febrero de 2022, y el auto fue remitido el mismo día de su expedición al correo electrónico del accionante.

Transcurrido el plazo señalado, el accionante guardó silencio, esto es, no acreditó haber subsanado las falencias anotadas. Por ello, en auto del 11 de febrero de 2022, dando aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se rechazó la demanda.

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Ejecutoriada la referida providencia desde el 16 de febrero de 2022, en tanto la misma fue notificada por estado el 11 de febrero del presente año, el accionante mediante correo electrónico del 02 de marzo de 2022, presenta impugnación a un supuesto fallo proferido por el Juzgado, con fundamento en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

## CONSIDERACIONES

Lo primero que debe advertir el Juzgado, es que **en el presente proceso no se ha proferido sentencia alguna**, pues, por el contrario, aún no se ha asumido conocimiento del asunto, dado que conforme se expuso en el auto de fecha 11 de febrero de 2022, la demanda presentó ciertas falencias que debieron ser subsanada por la parte actora, no obstante, no lo hizo.

Ahora bien, en relación con la procedencia de recursos en el trámite de la acción constitucional de cumplimiento, el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, dispone claramente que las providencias que se dicten carecerán de recursos, con excepción de la sentencia, la cual, según el artículo 26 ídem, es susceptible de impugnación que deberá ser resuelta por el superior jerárquico respectivo; o del auto que niegue la práctica de pruebas el cual es susceptible de reposición. Así, el artículo en mención señala:

*“ARTICULO 16. RECURSOS. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno<sup>2</sup>, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”*

En ese orden, resulta claro que contra el auto que rechaza la demanda no procede recurso alguno, tal como lo define la norma y la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad referida.

Así mismo, desde el año 2016 el Consejo de Estado unificó su postura en relación con la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en esta clase de asuntos, para armonizarla con el precedente constitucional, y reiteró que este no es procedente en ejercicio de la demanda de acción de cumplimiento, pues la limitación impuesta por el legislador es razonable y atiende al propósito de este medio de defensa judicial de carácter residual, y la norma especial que la regula claramente determina las providencias respecto de las cuales procede la impugnación<sup>3</sup>.

Por lo anterior, el Juzgado rechazará por improcedente la impugnación presentada por el señor Robinson Romero Arias, parte demandante en el presente proceso, por un lado, porque en el *sub judice* no se ha proferido sentencia que pueda ser susceptible de dicho recurso, y por otro, porque si

<sup>2</sup> Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-319-13 de 28 de mayo de 2013, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE, providencia del 7 de abril de 2016, Radicación número: 25000-23-41-000-2015-02429-01(ACU)

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00040-00  
Demandante: Robinson Romero Arias  
Demandado: Bogotá DC - Secretaría de Movilidad  
Acción de cumplimiento  
Rechaza impugnación por improcedente

en gracia de discusión entendiera el Despacho que el recurso se dirige contra **el auto que rechazó la demanda** (pese a que ningún argumento expuso en relación con ese aspecto), esta providencia **no tiene recurso alguno** en razón a la naturaleza pública de la acción, lo cual conlleva un procedimiento sencillo y ágil pero sometido a reglas formales básicas para su admisión, y por ello, instrumentos procedimentales especializados como son los recursos, resultan contrarios a las normas que lo rigen, salvo las dos excepciones expresamente consagradas por el legislador, y que ninguna de ellas corresponde al caso aquí analizado.

En atención a lo señalado, el Juzgado

#### **DISPONE:**

**PRIMERO. Rechazar por improcedente**, la impugnación presentada por el demandante el 02 de marzo de 2022, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, **archívese** el expediente, previas anotaciones que sean del caso.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Juez

D.C.R.P.

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec7402546e6327a546109980f839ee9c25881df28ef891050e434bacd6ee186**

Documento generado en 15/03/2022 03:36:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**